Cartagena de Indias D, T y C, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. **RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Radicado** | **13-001-23-33-000-2018-00572-00** |
| **Demandante** | **FELICIDAD BERMUDEZ FORTICH** |
| **Demandado** | **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** |
| **Tema** | **SANCION MORATORIA-CESANTÍAS RETROACTIVAS** |
| **Magistrado Ponente**  | **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  |

1. **PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora FELICIDAD BERMUDEZ FORTICH en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

1. **ANTECEDENTES**
	* + 1. **LA DEMANDA[[1]](#footnote-1).**
	1. **PRETENSIONES.**

En síntesis, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición de fecha 13 de abril de 2016, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías retroactivas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la sanción moratoria a que tiene derecho, en cuantía de $70.267.794.

**1.2** **HECHOS**

La demandante prestó sus servicios al Departamento de Bolívar entre el 3 de julio de 1971 y el 31 de julio de 2011.

El pago de sus cesantías no se produjo dentro de los 65 días siguientes al retiro definitivo, que se cumplían el 5 de noviembre de 2011; solo hasta el 22 de julio de 2014, a través de la Resolución Nro. 901 del 2 de julio de 2014 se hizo efectivo dicho pago, transcurriendo 977 días de mora.

El 13 de abril de 2016 se presentó reclamación administrativa con el fin de que se procediera al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, transcurriendo más de 3 meses, operando el silencio administrativo negativo.

**1.3 NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.**

Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.

Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

En síntesis, señala que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su trabajo, pudiera obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perderlo, pero el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, está siendo burlado por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los sesenta y cinco días después de haberla solicitado, obviando la protección de los derechos del trabajador.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (fls. 39 - 41), notificación a las partes (fls. 45).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA y se prescindió por innecesaria de la audiencia de pruebas; se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto (Fls. 66 - 68).

La parte demandante descorrió el traslado, reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio (Fls. 70 - 75).

**3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Departamento de Bolívar se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en atención a lo siguiente:

La entidad territorial no está obligada legalmente a asumir el pago del concepto que se demanda, porque al demandante se le canceló en su oportunidad las respectivas cesantías indexadas, y cualquier derecho que haya surgido de ello se extinguió al haber pasado más de 3 años sin haberse exigido su cumplimiento. (Fls,. 49 – 54)

1. **CONTROL DE LEGALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

1. **CONSIDERACIONES**
2. **Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

1. **Problema jurídico.**

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague una sanción moratoria derivada del no pago oportuno de sus cesantías definitivas en el régimen de retroactividad?

1. **Tesis de la sala.**

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, al no cumplir la demandante con la carga de probar en qué fecha solicitó al empleador la liquidación y pago de sus cesantías definitivas en el régimen de retroactividad, y así poder contabilizar si la parte demandada incurrió en mora en el pago de las mismas.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

**4. Marco normativo y jurisprudencial.**

**4.1 Sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas**

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otros.

Ahora bien, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.

Acorde con lo anterior, la sanción moratoria se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 y tiene lugar siempre que al momento del retiro del servicio o de la terminación del contrato, la entidad pública pagadora incumpla los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. Al respecto señalan los artículos 1 y 2 de la mencionada ley:

*“ARTÍCULO 1º Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2º La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Cabe señalar que la citada norma fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006[[2]](#footnote-2), así:

*“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas,* ***empleados y trabajadores del Estado*** *y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

*1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*

*2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

***Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley****.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

***Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

*Parágrafo.* ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.***

*Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.*

*Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.”* (Negrillas y subrayas nuestras).

**4.2 Prescripción Trienal en la Sanción Moratoria.**

La prescripción es el fenómeno a partir del cual, el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, conforme a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten. En el evento de la prescripción extintiva, se hace referencia al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

En el caso concreto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagraron expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual no significa que la misma sea imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles, por analogía se aplicará el artículo 151 del C.P.T.[[3]](#footnote-3)

Respecto al tema, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), precisó lo siguiente:

*Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual « […] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera […]», porque* ***la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.*** *En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. (…).****Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva****, objeto del recurso de apelación que se analiza.* (Negrillas de la Sala)

En consecuencia, la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual se contabiliza es a partir del momento en que se causa la obligación – sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción.

Conforme a lo expuesto en precedencia, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

1. **EL CASO CONCRETO.**
	1. **Hechos relevantes probados.**

- La señora FELICIDAD GRISELDA DEL CARMEN BERMUDEZ FORTICH prestó sus servicios a la Gobernación de Bolívar en la Secretaría de Salud entre el 3 de julio de 1971 y el 31 de julio de 2011, siendo su último cargo el de ODONTÓLOGA CÓDIGO 214 GRADO 17, habiendo permanecido en el régimen de cesantías retroactivas hasta el final de su vinculación (Fl. 14).

- El 28 de noviembre de 2007, la demandante en nombre propio solicitó el reconocimiento y pago de la retroactividad de cesantías e intereses, como consecuencia de la liquidación hecha por el Fondo Nacional del Ahorro (Fl. 12).

- Mediante Resolución Nro. 901 del 2 de julio de 2014, el Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar ordenó el pago a la demandante de la suma de $114.702.571, por concepto de la diferencia causada por la retroactividad de las cesantías indexada a la fecha de liquidación (Fls. 14 – 17); pago que se realizó el día 22 de julio de 2014 (Fl. 1).

- El 13 de abril de 2016 solicitó ante el Gobernador de Bolívar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria pro pago tardío de sus cesantías retroactivas; la cual hasta la fecha no ha sido respondida (Fls. 18 – 27).

* 1. **Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el sub examine pretende la demandante se le reconozca y ordene el pago de una sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas retroactivas reconocidas por la parte demandada.

La entidad accionada solicita se declare probada la excepción de prescripción del derecho al cobro de la sanción moratoria por no pago de la cesantías retroactivas, teniendo en cuenta que no fue reclamada dentro del término de exigibilidad.

Con fundamento en el marco normativo precitado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, siendo necesario inicialmente determinar a partir de qué fecha era exigible la sanción moratoria pretendida:

Ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la sanción moratoria no constituye un derecho mínimo e irrenunciable en materia laboral y aunque está relacionada con el pago oportuno de las cesantías, es una sanción independiente, por lo que se puede reclamar de manera directa; en consecuencia, la prescripción de la sanción no está atada al derecho principal, sino que opera de manera autónoma. En ese sentido, la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[[4]](#footnote-4), determinó lo siguiente:

*“… los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios[[5]](#footnote-5) a la prestación “cesantías”.*

***Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador****, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

*Como hacen parte del derecho sancionador[[6]](#footnote-6) y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles […]”*

Así mismo, en sentencia del 5 de abril de 2018 advirtió el Consejo de Estado que si bien la sentencia de unificación jurisprudencial referida se pronunció frente a la sanción moratoria en el caso de la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, en criterio de esa Subsección, por analogía dicha tesis resulta también aplicable respecto a la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

Conforme lo anterior, la sanción por mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización **no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas**; **por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación**, desvirtuándose con ello el argumento de la parte demandante de que dicha sanción es exigible a partir del vencimiento del término de ley, el cual según su dicho se debe contar una vez que se retira del servicio al empleado.

Al respecto precisa la Sala que, conforme al artículo 1º de la Ley 244 de 1995, *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente”*; así las cosas, el derecho a solicitar las cesantías definitivas para el empleado, surge a partir de su retiro definitivo del servicio, pero los términos de ley para el pago de las mismas por parte del empleador, **surge a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas por parte de los servidores públicos**, plazo que al ser incumplido por el empleador da origen al pago de una sanción por mora.

En el presente asunto quedó demostrado que la demandante ciertamente estuvo vinculada al Departamento de Bolívar entre el 3 de julio de 1971 y el 31 de julio de 2011; que inicialmente solicitó en nombre propio el reconocimiento de sus cesantías retroactivas el 28 de noviembre de 2007, cuando aún no tenía derecho a las mismas por seguir en servicio activo, y que posteriormente solicitó a través de apoderado el reconocimiento de dichas cesantías, dando origen a la Resolución Nro. 901 del 2 de julio de 2014, por la cual el Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar ordenó el pago a la demandante de la suma de $114.702.571, por concepto de la diferencia causada por la retroactividad de las cesantías indexada a la fecha de liquidación (Fls. 14 – 17), realizándose su pago el 22 de julio de 2014.

No obstante lo anterior, la parte demandante no demostró en qué fecha solicitó a través de apoderado el reconocimiento de sus cesantías definitivas, una vez se retiró del servicio, y del acto administrativo de reconocimiento de las mismas tampoco se evidencia la fecha de la petición, por lo que no es posible establecer si se cumplieron los términos de ley para la expedición del mismo, y si en consecuencia podría generarse a favor de la demandante el pago a la sanción moratoria pretendida.

Por otro lado, la resolución de reconocimiento de las cesantías se expidió el 2 de julio de 2014, y su pago se realizó el día 22 de julio de 2014, antes del vencimiento de los 45 días previstos en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 para su cancelación, no advirtiendo esta Magistratura mora en el término para pagar.

Conforme lo expuesto, la Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, al no cumplir la demandante con la carga de probar[[7]](#footnote-7) en qué fecha solicitó al empleador la liquidación y pago de sus cesantías definitivas en el régimen de retroactividad, y así poder contabilizar si la parte demandada incurrió en mora en el pago de las mismas.

**6.** **Condena en Costas.**

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante; para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite de la demanda, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En ese sentido, se encuentra procedente la condena en costas en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría General de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora FELICIDAD BERMUDEZ FORTICH en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**ORIGINAL CON FIRMA**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

 **ORIGINAL CON FIRMA ORIGINAL CON FIRMA**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

1. Folios 1 - 7 [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.*** [↑](#footnote-ref-2)
3. «[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. […]». [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. ###  **Cita de cita. Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).**

 [↑](#footnote-ref-5)
6. Cita de cita. En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “[…] busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora […]” [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 167 del CGP. [↑](#footnote-ref-7)